



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO  
1253

## INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de adicionar los artículos 180 Ter y 180 Quater, al Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de violencia digital.

**PRESENTADA POR:** Dip. Marisela Sáenz Moriel (PRI).

**LEÍDO POR:** Dip. Marisela Sáenz Moriel (PRI).

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 22 de octubre de 2019.

---

**TRÁMITE:** Se turna a la Comisión de Justicia.

**FECHA DE TURNO:** 24 de octubre de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:  
P R E S E N T E.-

La suscrita MARISELA SÁENZ MORIEL, de la fracción parlamentaria Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción segunda, 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 167, fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudo ante esta H. Representación Popular con la finalidad a presentar iniciativa con carácter de DECRETO con el objeto de REFORMAR el artículo 180 del CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Mi deber como legisladora y como mujer es proteger así como garantizar la seguridad de las mujeres que puedan ser víctimas de violencia digital y castigar a sus agresores, ya que es mi obligación hacer leyes para garantizar a la sociedad la tranquilidad de que podrán dialogar y convivir por conducto de los medios electrónicos y de tecnología existentes de una forma libre, sin que se viole su privacidad, desafortunadamente en la actualidad no es así, las más vulnerables a este tipo de agresiones son las mujeres defensoras de derechos humanos y las periodistas, La violencia digital en contra de las mujeres en México, va en aumento, en 8 de cada 10 casos, los agresores digitales de las mujeres son desconocidos; en 2 de cada 10, los atacantes son personas conocidas, generalmente amigos, compañeros de clase o de trabajo, parejas o exparejas y familiares.

Las mujeres jóvenes, de entre 18 y 30 años, son las más vulnerables en los espacios digitales. El 40% de las agresiones son cometidas por personas conocidas por las sobrevivientes y el 30% por desconocidos. Hay tres perfiles principales de mujeres que viven esta forma de violencia: mujeres



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

que viven en una relación íntima de violencia, mujeres profesionales con perfil público que participan en espacios de comunicación (periodistas, investigadoras, políticas, activistas y artistas), y mujeres sobrevivientes de violencia física o sexual.

Actualmente se han señalado seis tipos de violencia digital contra las mujeres:

- 1.- Violar la intimidad, que consiste en la filtración de imágenes íntimas sin consentimiento.
- 2.- Sembrar rumores falsos y difamar con el propósito de dañar su reputación o avergonzarla.
- 3.- Crear perfiles falsos y/o usurpar la identidad.
- 4.- Denigrar a mujeres, a través de mensajes para humillar o ridiculizar, lo que incluye filmar actos de violencia en donde se les golpea, agrede, grita o persigue.
- 5.- Acechar o espiar la actividad virtual de una mujer con diferentes fines.
- 6.- Acosar y amenazar mediante diferentes medios y formas con el fin de intimidación que puede escalar a violencia física, sexual o letal.

En virtud de lo anterior se debe de recalcar que dentro de nuestros derechos civiles encuadra el derecho digital, ya que en los tiempos actuales son una extensión de derechos que emanan del mundo digital que estamos viviendo.

Un derecho digital va conectado directamente a la libertad de expresión, a la intimidad en línea, el tener acceso al Internet sin tomar en cuenta las circunstancias en que el usuario se encuentre, es decir, educativo o las discapacidades del usuario; simplemente el usuario de la tecnología tiene



derecho a decidir de manera voluntaria y libre el entablar o no una comunicación virtual con otro usuario.

Ahora bien debemos recordar que al derecho a la privacidad o el derecho a la intimidad en Internet, debemos reconocer que estos derechos están directamente vinculados al derecho al libre pensamiento por consecuencia al de la libre expresión. Por tanto, ejercer nuestros derechos digitales como lo es la libre de expresión en internet no debería entenderse nunca como la libertad para compartir contenidos íntimos sin el consentimiento de sus autores, además ninguna persona tiene derecho a dañar los derechos humanos, la integridad o la reputación o de una mujer.

El hecho de que una mujer sea víctima de violencia digital no debe únicamente entenderse como el mundo virtual, sino también a la violación de derechos de las mujeres que han sido víctimas, ya que se ven afectadas en el ámbito emocional, intelectual, social, laboral o profesional, e incluso muchas veces en el ámbito político, por lo que las lesiones originadas no merecen omitirse como un bien jurídico que la ley y la justicia deben tutelar, se debe, por el contrario, tener una intervención legislativa para modificar las leyes que tipifiquen estas conductas de violencia digital y así poder brindar justicia a las mujeres que han sido víctimas de ello.

Cabe mencionar que la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, ha dado a conocer que la violencia contra las mujeres relacionada de forma directa con la tecnología hace referencia a lo siguiente:

"Los actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales y correo electrónico; que causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física"

En México, la violencia en línea contra las mujeres sigue aumentando en los últimos años. Las mujeres son hoy el grupo más vulnerable, sobre todo entre los 18 y 30 años de edad.

Y el INEGI (2016) define el acoso digital (violencia digital) de la forma siguiente:

"Una intromisión de naturaleza repetitiva en la vida íntima de una persona, utilizando para ello medios electrónicos, fundamentalmente internet y teléfonos celulares se presenta de forma encubierta porque las víctimas son atacadas a través de redes sociales sin otro objetivo que infligir maltratos y denigraciones".

Aproximadamente 9 millones de mujeres son o han sido víctima de violencia digital en México, de las cuales únicamente un 4% interpuso la denuncia correspondiente ante las autoridades. Los reportes sobre violaciones generalmente no reciben una respuesta inmediata y no resultan en repercusiones para el agresor, ni en la baja del contenido violatorio, por lo que muchas mujeres y organizaciones deciden dejar de reportar.

Es muy preocupante la indiferencia que hay hacia las amenazas cometidas a través de las tecnologías y el mundo digital. Las autoridades no les dan importancia y no las consideran como elemento serio para una investigación. La violencia en línea suele ser desestimada pues al tratarse de ataques que se cometen dentro del ámbito "virtual", no se consideran "reales". Sin embargo, esta forma de violencia sí tiene impactos y consecuencias en la vida cotidiana de esas mujeres.

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2016) ya tiene establecido que los derechos humanos de las personas deben estar protegidos en internet de la misma forma que en el mundo análogo.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

La violencia que se vive en línea es real y que trasciende desde el ámbito virtual hasta un nivel personal, con consecuencias en los ámbitos emocionales, profesional y vivencialmente de sus víctimas.

La violencia de género en el entorno digital pone también en riesgo los derechos a la privacidad de las mujeres, a su intimidad, a su integridad personal, a su libertad de expresión y acceso a la información, a su auto determinación informativa, además de que se afectan los derechos a la justicia y a las garantías judiciales.

Ahora bien en relación a la impunidad el 88.4% de las mujeres que viven violencia decide no tomar ninguna acción ante las instituciones o las autoridades (de acuerdo al INEGI, 2017). Esto se debe principalmente a que en México no existe una cultura de la legalidad en los medios digitales.

Actualmente nuestro Código Penal no tipifica este delito y por ende, no aseguran protección y una reparación del daño causado a la víctima.

Por tanto es mi deber como legisladora establecer para las mujeres formas de protección, defensa y protocolos de actuación, que les garanticen su seguridad.

En virtud de lo antes expuesto someto a la consideración de este cuerpo colegiado el siguiente DECRETO:

Reformar el artículo 180 del Código Penal para el Estado de Chihuahua:

Para quedar de la siguiente manera:

Se adiciona el Capítulo VII correspondiente al Título Quinto relativo a Delitos contra la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual del código penal para el estado de Chihuahua.

Quedando estructurado al tenor de lo siguiente:





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## CAPITULO VIII VIOLENCIA DIGITAL

Artículo 180 Ter.- Comete el delito de Violencia Digital la persona o personas que mediante actos instigados o agravados en parte o totalmente, por medio del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de redes sociales, sistemas de mensajería instantánea o correo electrónico o cualquier otro similar; que causen un daño psicológico o emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y privada de la víctima y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.

Quien por cualquier medio ya sea, impreso, grabado o digital o por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales y correo electrónico difunda, comparta o publique información íntima o datos privados que afecte la vida de la víctima o que cause daño psicológico o emocional, prejuicio, dañe su reputación, causar pérdidas económicas o plantear barreras a la participación en la vida pública o que pueden conducir a formas de violencia sexual u otras formas de violencia física, se le impondrá pena de seis a nueve años de prisión y multa de dos mil días de unidad de medida de actualización y en el caso de que la víctima sea persona menor de 18 años o con quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se impondrá una pena de ocho a once años de prisión y multa de dos mil quinientos días de unidad de medida de actualización.

Artículo 180 Quater.- Se impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa por el importe de mil a mil quinientos días de unidad de medida de actualización y en el caso de que la víctima sea persona menor de 18 años o con quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión y de mil



quinientos a dos mil días de unidad de medida de actualización, esto es cuando se cometa el delito de violencia digital en los siguientes supuestos:

I.- Quien envíe fotografías o vídeos de contenido sexual producidos por la víctima, a otras personas por medio de teléfonos móviles u otros dispositivos tecnológicos con el fin de extorsionar o chantajear a la víctima.

II.- Quien realice actos tendiente a ejercer acoso mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales y correo electrónico.

III.- Quien acceda o controle de manera no autorizada la información digital o dispositivos de la víctima cuando estas se manifiesten en ataques o restricción del acceso a ellas.

IV.- Quien controle, manipule, robe, obtenga, pierda el control o modifique la información digital de otra que haya sido obtenida sin consentimiento expreso de la misma.

V.- Quien suplante, robe la identidad, use o falsifique la identidad virtual de otra persona en sus plataformas de redes sociales y correo electrónico sin su consentimiento.

VI.- Aquel que realice expresiones discriminatorias, provoque o incite al odio o a la violencia, veje o excluya a alguna persona o grupo de personas a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales o correo electrónico que se manifiestan en contra de personas por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, origen étnico, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud.

VII.- Quien mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales y correo electrónico realice expresiones que inciten al odio o a la violencia, contenido agresivo, lascivo





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

o violento que manifiesta una intención de hacer daño a alguien, a sus seres queridos o bienes.

VIII.- Quien viole la intimidad sexual de una persona, divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico sexual, por cualquier medio, ya sea impreso, grabado o digital sin el consentimiento de la víctima.

IX.- quien desprestigie o descalifique la trayectoria, credibilidad o la imagen pública a través de la exposición de información falsa, manipulada o fuera de contexto.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea túrnese a la secretaría para que elabore la minuta de Decreto.

**D A D O.** En el recinto oficial del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIP. MARISELA SAENZ MORIEL